



Inmediación a distancia, ¿oxímoron o nueva realidad?

(Remote immediacy: Oxymoron or new reality?)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2472>

RECEIVED 11 SEPTEMBER 2025, ACCEPTED 20 NOVEMBER 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 24 FEBRUARY 2026

PEDRO GRANCHAROFF* 

Resumen

En este trabajo se analizará cómo repercute la realización de juicios penales a distancia, mediante videollamada, respecto del principio de inmediatez, en atención a que a priori, hasta desde lo semántico, se vislumbra una tensión entre dicho principio y la mediatización que implica la videollamada. La pregunta por la justificación del juicio penal a distancia, en este caso en la tensión con el principio de inmediatez, es una cuestión de suma relevancia por la continuidad y crecimiento de dicha modalidad en Argentina, más allá de su génesis en el estado de emergencia del aislamiento social obligatorio de la pandemia COVID-19. La problemática se abordará tanto desde una perspectiva socio-técnica como jurídica.

Palabras clave

Derecho penal; juicio; juicio penal a distancia; tecnología; inmediatez; interfaz; espacio judicial; mediatización

Abstract

This paper analyses the impact of remote criminal trials conducted via video call on the principle of immediacy, given that, even from a semantic point of view, there appears to be a tension between this principle and the mediation implied by video calls. The question of the justification for remote criminal trials, in this case in tension with the principle of immediacy, is a matter of utmost importance due to the continuity and growth of this modality in Argentina, beyond its genesis in the state of emergency of mandatory social isolation during the COVID-19 pandemic. The issue will be addressed from both a socio-technical and legal perspective.

* Pedro Andrés Grancharoff. Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina. Abogado (UBA), Licenciado y Profesor de Enseñanza Media y Superior en Ciencias de la Comunicación Social (UBA). Ayudante docente en la Cátedra de la Profesora Titular Dra. Mary Beloff, Facultad de Derecho (UBA). Mail: pedrograncharoff@gmail.com ORCID 0009-0001-7757-2942

Key words

Principle of immediacy; remote criminal trials; judicial mediatization; procedural guarantees; courtroom spatiality

Table of contents

1. Introducción metodológica	4
2. Interfaz, espacio y juicio penal a distancia	5
3. Principio de inmediatez	9
4. Comparación de modalidades en lo pertinente	13
5. Conclusiones y discusiones futuras	18
Referencias	19

1. Introducción metodológica

Resulta fundamental comenzar esta investigación señalando que el análisis jurídico no puede prescindir de una adecuada historización de los medios de comunicación como tecnología específica. A grandes rasgos, siguiendo ese camino, podremos observar cómo existe una clara tendencia a desconfiar del nuevo medio emergente. Una posible génesis de este fenómeno podría referenciarse hace 2400 años, en el pasaje —siempre parcial— de la oralidad a la escritura. En palabras de Sócrates, en *Fedro* (Platón 340 aC):

Porque es olvido lo que producirán en las almas de quienes la aprendan, al descuidar la memoria, ya que, fiándose de lo escrito, llegarán al recuerdo desde fuera, a través de caracteres ajenos, no desde dentro, desde ellos mismos y por sí mismos. No es, pues, un fármaco de la memoria (...), sino un simple recordatorio. Apariencia de sabiduría es lo que proporcionas a tus alumnos, no verdad.

En la obra *El nacimiento de la filosofía* (1975) de Giorgio Colli se pone de relieve el proceso histórico que significó el surgimiento de la escritura en la Antigua Grecia y se lo describe como un pasaje a la decadencia, referenciada en la crítica de Platón, que mira el pasado con devoción, añorando el mundo oral de la verdadera sabiduría, el de los sabios presocráticos, maestros de la oralidad. De aquellos sabios sólo nos quedaría la filosofía, entendida como la escritura de aquello, por la cual sólo podremos acceder a ese mundo cada vez más a distancia y de forma marginal. El sesgo de la decadencia y la desconfianza donde parece que todo medio pasado fue mejor parece acechar a cada *new media* desde entonces, como sucedió, por citar ejemplos más recientes, con el surgimiento de la televisión, los videojuegos, las redes sociales y los *smartphones*, entre otros (Scolari 2022).

Dicha historización no sólo será clave para eludir el sesgo de la desconfianza, dado que de igual manera aportará los cimientos para evitar el determinismo tecnológico antagónico, aquel que pone en un pedestal celebratorio a la nueva tecnología y la señala como solución suficiente para los más diversos conflictos. En llana síntesis, la historia y evolución de los medios es un recorrido científico obligado para evitar cualquier clase de determinismo tecnológico.

Marshall McLuhan, quien se esforzó por suplir los agujeros de la historia de los medios, sostiene en *Galaxia Gutenberg* (1962/1993) respecto del origen de la escritura que en realidad la escritura alfabética no solamente no es la única, sino que apareció tardíamente y que antes de ella ya se había escrito mucho. Más aún, dice que cualquier pueblo que abandona la vida nómada y sigue costumbres sedentarias de trabajo está predispuesto a inventar la escritura siendo que jamás un pueblo meramente nómada ha tenido escritura del mismo modo que jamás ha desarrollado el arte arquitectónico (McLuhan 1962/1993). Nótese que la referida historización no permite ya hablar tan determinadamente de un unívoco surgimiento de la escritura, por lo que las grandes aseveraciones respecto de los nuevos medios pueden tambalear por sí solas, más aún las que se generan al fragor de su surgimiento.

Desde este punto de vista las conclusiones jurídicas respecto del principio de intermediación en el marco de un juicio penal a distancia deberán primero despojarse de cualquier calor determinista y centrarse fría y sistémicamente en un análisis comparativo, entre la modalidad presencial y la modalidad a distancia, el cual en este

caso tensará de forma permanente con la profundidad conceptual del principio de inmediación.

Un aspecto de este enfoque se define en la decisión epistemológica de no denominar juicio “virtual” al objeto de estudio, sino juicio a distancia. La referencia de lo “virtual” viene como una oposición a lo real, cuando en verdad se trata de *otra* realidad.

Bajo estos cuidados abordaremos, respecto del principio de inmediación, la introducción de la videollamada como mediatización para llevar a cabo juicios penales, lo que genera una evidente tensión, por lo menos semántica, al formarse el par inmediación-mediatización. Usamos la palabra mediatización en los siguientes términos: todo sistema de intercambio de mensajes con soporte tecnológico (Fernández 2023) que permite interacción a distancia, es decir, no cara a cara; término que, en definitiva, no deja de ser una *especie* de mediación, palabra literalmente opuesta al principio en estudio.

Este análisis se propone en el marco de una realidad donde la modalidad a distancia se mantuvo en Argentina luego de su génesis en el estado excepcional de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, instaurado durante la pandemia de COVID-19 durante el período 20/03/2020–30/04/2021.

En términos generales —sin distinguir fuero ni tipo de audiencia—, las Memorias Anuales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación¹ registran más de 24.000 audiencias remotas en 2020, más de 18.000 en 2021, más de 14.000 en 2022 y 23.772 en 2023. Antes de 2020 no constan estadísticas sobre audiencias remotas en dichas Memorias.

En lo que respecta específicamente al ámbito del juicio penal, un relevamiento propio del canal oficial del Poder Judicial en YouTube² —que publica casi exclusivamente audiencias remotas de juicios penales federales— permite dimensionar la evolución anual de esta práctica. La publicación de audiencias comienza en 2020, con 90 videos, y aumenta significativamente en los años siguientes: 638 en 2021, 623 en 2022, 809 en 2023, 578 en 2024 y 592 en lo que va de 2025. La continuidad y crecimiento del juicio penal a distancia que se verifica fuera de todo estado de emergencia lo constituye empíricamente como una nueva práctica judicial estable.

2. Interfaz, espacio y juicio penal a distancia

El juicio a distancia se desarrolla en una interfaz donde se producen interacciones de tipo persona-ordenador. Desde que la metáfora de “escritorio” se instaló para definir a la pantalla principal de la computadora en los sistemas operativos pioneros de Apple, seguidos luego con mayor éxito comercial por Microsoft, fundamentalmente durante la década del 90, la palabra interfaz se asocia casi exclusivamente al mundo digital. En efecto, suele referirse como interfaz a la pantalla del escritorio o a la home de una web; sin embargo, perdemos de vista que la interfaz no es en sí la pantalla o su diseño, sino el *espacio o lugar* donde se produce la interacción.

En este sentido podemos definir a la interfaz como el *lugar de la interacción* entre diferentes actores humanos —diseñadores y usuarios, entre otros— y tecnológicos —

¹ <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/memorias-anuales/>

² <https://www.youtube.com/@pjn-videoconferencias>

como puede ser el *mouse*, teclado, monitor, o bien el celular, etc. —. En la interfaz estos actores se relacionan, intercambian información y ejecutan acciones. Con relación a los actores humanos es importante aclarar que están involucrados no sólo diseñadores y usuarios a nivel individual, sino también actores institucionales, sean públicos o privados, como puede ser un Estado o una multinacional.

Esta concepción de interfaz de Carlos A. Scolari (2018), quien desarrolla una serie de leyes de las interfaces, es amplia y puede aplicarse no solamente al mundo digital: es un concepto-paraguas. Por ejemplo, siguiendo la definición, el entorno de interacción automóvil-automovilista puede ser entendido también como una interfaz: están presentes todos los elementos, tanto los actores humanos como los tecnológicos. Por ende, no se acota la interfaz exclusivamente al mundo digital. Sin embargo, en este caso concreto nos interesa analizar como interfaz al entorno de interacción donde se realiza el juicio penal a distancia, por eso nos ceñiremos a la interfaz como una zona de frontera entre el mundo analógico y el digital (Scolari 2018).

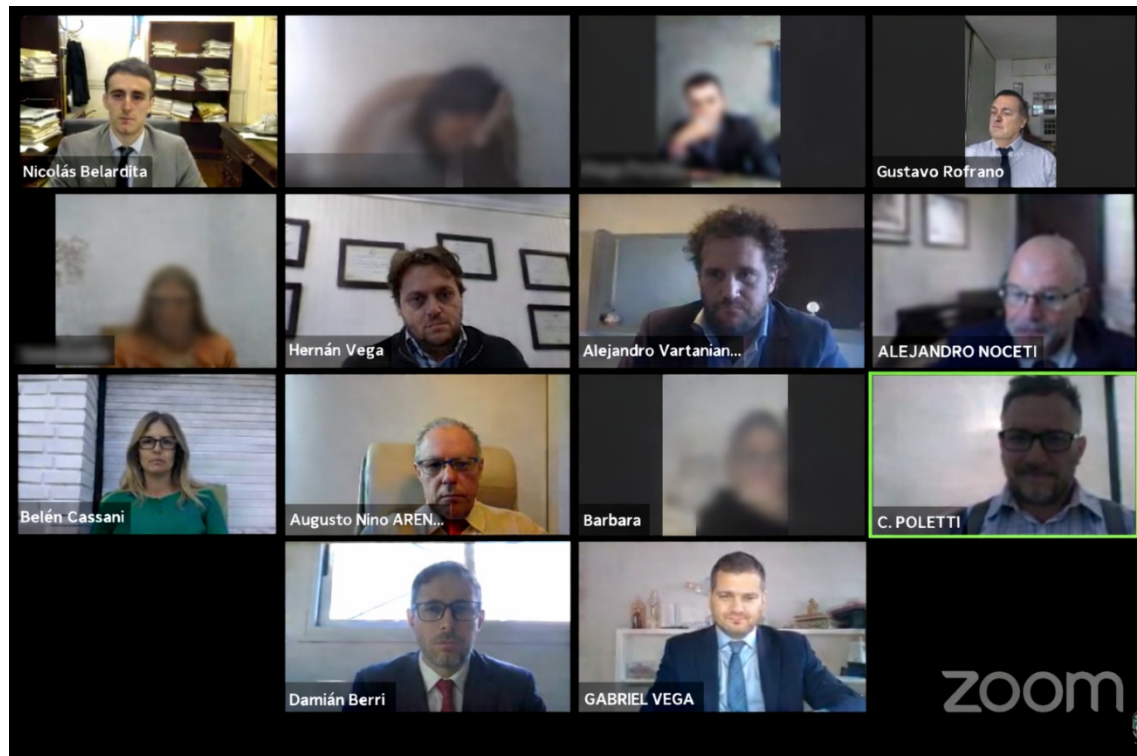
No es un tema menor abordar la interfaz como un espacio de interacción porque uno de los aspectos centrales a analizar respecto de los juicios a distancia surge a partir de la pregunta por el espacio, tan importante en la historia del juicio como ritual humano. En efecto, si se define al juicio como ritual la configuración de un espacio es un elemento sustancial, por lo que un riesgo del juicio penal a distancia, en caso de no configurarse allí un espacio, sería no poder definir el juicio penal de esta manera.

La ficción se constituye en un puente entre literatura (y el teatro) con el proceso penal, en el que éste último se asemeja a un 'drama' o ritual en el que se resuelve un conflicto (...). Tal como lo afirma Duvignaud, una sesión de un tribunal constituye una ceremonia en la que los hombres desempeñan papeles de acuerdo con un libreto que no son capaces de modificar porque nadie escapa a los roles sociales que debe representar. Esta ceremonia es el resultado del particularmente 'intenso' drama social en el que el conflicto asume una estética, un proceso narrativo capaz de producir resultados creativos y conmovedores (...). La sala de audiencias, al igual que el edificio que la alberga, son los espacios teatrales en donde los diseños arquitectónicos, la decoración, la vestimenta y el ritual se relacionan para darle forma al enjuiciamiento penal. (Tedesco 2007, p. 161)

Subrayada la importancia del espacio, la modalidad a distancia plantea diferencias sustanciales respecto a la configuración del lugar donde transcurre el juicio penal. Pasamos de la sala de audiencias, diseñada —mejor o peor— de forma específica, a la interfaz de Zoom, Google Meet, o de la aplicación que se utilice, cuyo diseño a priori es genérico si pensamos en el formato mosaico o el resto de las opciones que puede elegir el usuario. Si bien esta cuestión trae aparejadas múltiples problemáticas, que serán desarrolladas en el análisis comparativo, lo importante en este nivel es poder determinar si existe o no un espacio en los juicios penales a distancia.

Si tomamos de referencia a los usuarios podríamos decir que hay un espacio por cada conexión: cada cuadrado del mosaico muestra un espacio, aquel desde donde el actor humano se conecta, que podremos ver a la distancia, recortado por el cuadro de la cámara, si es que esta se encuentra prendida. Pero, ¿cuál de todos es el espacio donde transcurre el juicio?, ¿transcurre en todos a la vez?, ¿muchos espacios pueden ser un espacio? ¿O nos encontramos ante un verdadero no-espacio?

CUADRO 1



Cuadro 1. Formato mosaico en Zoom. Captura de pantalla de un juicio penal a distancia. Causa 41980/2019 - Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N°7.

(Para resguardar la identidad de las personas que no participaron del juicio a título profesional se ha difuminado parcialmente la imagen.)

No podemos ignorar que la interfaz *como* espacio o lugar de interacción esconde una metáfora. Una muy potente de hecho si caemos en la cuenta de que en la vida digital la metáfora espacial es la más efectiva: “navegamos” por internet, “entramos” a un sitio web, “visitamos” la página de un museo, conocemos gente “en” Facebook o Instagram (Scolari 2018). El uso de la metáfora no debiera espantar per sé:

Las metáforas son fundamentales para entender el mundo que nos rodea y, además, ocupan un papel central en nuestra concepción de las tecnologías. Pero las metáforas no sólo son importantes en nuestras conversaciones cotidianas: también desempeñan un papel fundamental en el discurso científico. Muchos nuevos paradigmas o modelos teóricos nacieron o se representan a través de metáforas. Estos recursos retóricos son muy útiles para dar sentido a los nuevos fenómenos que de otro modo serían casi imposibles de interpretar. Las metáforas generan categorías, organizan procesos y establecen oposiciones y jerarquías. (Scolari 2015, p. 27)

El derecho, desde su origen, no está exento de ellas: las fuentes del derecho, la pirámide jurídica, el corpus iuri, la persona jurídica, se destacan entre otras figuraciones. De hecho, tal como lo veíamos al momento de destacar la importancia del espacio en el ritual, la ficción es un elemento central en el juicio, entendido como la representación de un drama social. En efecto, el juicio penal en sí también encierra una metáfora:

En la acción jurídica se presentan tanto los hechos como el derecho (...). Los hechos son llamados así ya que se quiere distinguir el concepto de realidad de la idea de ficción. Mas la selección de los hechos y el derecho que son presentados están guiados en su interacción por un tercer elemento: su potencialidad para ser expuestos ante el tribunal, tanto en razón de que puedan ser reconocidos jurídicamente, como también que sean

favorables al interés de quien los introduce; es decir, sus cualidades para persuadir a aquellos que tienen que resolver el conflicto. Esta persuasión no es otra cosa que una metáfora (...). Pero no lo hace encubiertamente o como si fuera el uso de una mentira. Todo lo contrario, es la reconstrucción deliberada de una interpretación que surge de las pruebas y del derecho que resulta favorable a sus intereses. Para lograr este objetivo de persuasión, la metáfora actúa por substitución, ya que realiza una comparación en la cual la presentación de los hechos seleccionados y del derecho es sustituida por los eventos que efectivamente sucedieron y por el derecho que se corresponda a aquellos eventos, ya que es imposible una reproducción exacta del conflicto. (Tedesco 2007, p. 125)

Así y todo, no podemos decir que la interfaz sea un espacio físico como lo es por ejemplo la sala de audiencias: es, evidentemente y en el mejor de los casos, otro tipo de espacio, distinto al de la sala de audiencias. De allí que será central definir si la realización del juicio penal exige o no un espacio físico único, donde se encuentren de cuerpo presente todos los intervinientes. Si así fuera, la validez del juicio penal a distancia se encontraría en este punto ante una barrera infranqueable.

Sin embargo, y de acuerdo a lo expresado en la introducción respecto a la resistencia que genera la integración a la vida social de las nuevas tecnologías, poco sentido tendría en esta instancia afirmar dogmáticamente y por tradición que dicho espacio físico es imprescindible e irremplazable para la realización del juicio penal. En todo caso debemos trabajar primero en las claves de su justificación: ¿por qué es necesario un espacio físico único? ¿Qué cuestiones sustanciales permite? Entendiendo las causas de su justificación, sus fundamentos, podremos —a partir del análisis comparativo entre una modalidad y la otra— concluir si dicho espacio físico puede o no suplirse con la referida interfaz del juicio penal a distancia, cuestión inédita que obliga a repensar siglos y siglos de tradición jurídico-penal.

Analizaremos entonces una interfaz particular, aquella donde la justicia penal argentina, tanto nacional como federal, realiza el juicio penal a distancia, a través de una videollamada entre distintos actores; los cuales —a diferencia de otras jurisdicciones— pueden estar todos y cada uno de ellos en lugares diferentes. En nuestra interfaz tenemos actores humanos, como el juez o jueces, el fiscal, el defensor público o privado, secretarios o asistentes de éstos, el imputado y hasta la querella; muchos de ellos en un rol institucional. Todos ellos son usuarios en la interfaz y para interactuar entre ellos deben primero interactuar con dispositivos tecnológicos (laptops, PC, teclados, *mouses*, smartphones, pantallas táctiles, según corresponda). En este contexto, la referida interfaz es la frontera entre la realidad física, en la que cada usuario se encuentra —su casa, el despacho, el penal, etc.—, y la *otra* realidad digital, la que se condensa en la videollamada. Esta frontera es un diseño, como también lo es la sala de audiencias, por lo que nunca podemos olvidar otro actor humano clave en esta red: los diseñadores. La actividad de estos actores no debemos pensarla sólo en términos de diseño gráfico, sino más bien como una verdadera mesa interdisciplinaria (Fernández 2023) de la cual resultan los productos de interacción digital y en la cual se involucran importantes actores institucionales y empresariales.

Respecto al diseño se ha establecido, como otra ley, que la mejor interfaz para el usuario es la más transparente, la que “desaparece” y permite al usuario focalizarse en lo que está haciendo, de modo tal que los intercambios se realicen de forma simple y natural

(Scolari 2018). Desde luego, cuando la interfaz nos tiene más ocupados en superar sus características que en la tarea para la cual la utilizamos se transforma más bien en un obstáculo. Es por ello que debemos preguntarnos por el nivel de transparencia y por las características de la interfaz en análisis, siempre en relación a la tarea que aquí nos convoca, es decir, respecto a la realización de un juicio penal: ¿qué facilita y qué obstaculiza la interfaz, en este marco, respecto del principio de inmediación?

3. Principio de inmediación

En este capítulo, primero revisaremos el concepto de inmediación de forma genérica y en una segunda desde su especificidad jurídica como principio.

En el primer nivel acudiremos a lo semántico, desmenuzando el significado de la palabra inmediación, del cual surge un claro sentido de “ausencia de mediación”. Es decir: sin mediación. En un sentido material nos podemos referir, entonces, a la inmediación como proximidad temporal y espacial respecto de un objeto o suceso, es decir, a un contacto directo, lo que remite a la idea presencialidad, a un *aquí y ahora*. Por ejemplo, la escritura plantea una mediación temporal respecto del objeto, dado que accedemos a un texto escrito necesariamente tiempo atrás. En una llamada telefónica, en cambio, la mediación se destaca por la distancia espacial.

Como interregno necesario entre este primer nivel de análisis y el específicamente jurídico, debemos decir que la idea de que no existan mediaciones o bien, de que el contacto sea puramente directo nos encierra en un exceso semántico que no tiene correlato con la estructura del juicio penal, que indefectiblemente reconstruye un hecho del pasado a partir de, justamente, medios de prueba. Por lo que en un primer aspecto no podemos aspirar a una inmediatez virgen, como si el juez o las partes hubieran presenciado el hecho mismo. Como ya se dijo, hay metáforas de por medio. En el mismo sentido, la inmediación como principio, no se cumple en todo o en nada, como las reglas, sino que se rige por mandato de optimización, según las realidades fácticas y jurídicas de cada caso en concreto; en el cual ante una posible colisión de principios deberá el juzgador ponderar los intereses opuestos para decidir qué principio cederá lugar al otro (Alexy 1986).

La prueba en el juicio penal, en efecto, se construye a partir de mediaciones: por ejemplo, “los peritos ‘leen’ los signos que presentan las cosas —por ejemplo, un cadáver— para formular sus conclusiones (...), y los testigos, en definitiva, también ‘procesan’ en su mente, con sus conocimientos e inteligencia, los datos proporcionados por sus sentidos, de manera que su relato es siempre un relato mediado y *subjetivo*, en más o menos dependiente de su conocimiento, experiencia y emociones” (Maier 2004, p. 13). Aunque obvio, este aspecto es clave en la inmediación para corregir los riesgos del exceso semántico: no se trata de aspirar a su pureza. De allí que la tensión por establecer sus límites constituye un objetivo central: ¿qué condiciones son necesarias y qué condiciones resultan insuficientes?

En cuanto a su dimensión jurídica, en primer lugar debemos, decir que la inmediación no es un principio que pueda ser analizado con prescindencia de sus pares epistemológicos: el principio de oralidad y el de publicidad. En rigor de verdad, “la inmediación irrumpe en la escena como implicación necesaria del proceso oral y público” (Ibañez 2003, p. 57). Son ellos, a decir de Maier, principios políticos:

Publicidad y oralidad representan banderas que presiden la transformación del procedimiento inquisitivo durante el siglo XIX en Europa continental. Esas banderas resumían el proyecto político del Iluminismo en materia procesal penal y presidían, junto a otras —supresión de los métodos crueles para la investigación de la verdad, convicción íntima para valorar las pruebas, libertad de defensa, colaboración popular en la administración de justicia—, emanadas de la afirmación del respeto a la dignidad humana, la reacción contra la Inquisición. (Maier 2004, p. 652)

En efecto, con una mínima mirada histórica podremos notar que el surgimiento político de esta tríada en el plano continental se da en el contexto de la Ilustración, como alternativa crítica al modelo inquisitivo, escrito y secreto. Sin embargo:

La implantación, por la legislación revolucionaria francesa, del modelo acusatorio fundado en el juicio oral y público no fue nunca completa, y además, duró poco, puesto que el código termidoriano (1795), primero, y luego el napoleónico (1808), alumbraron el sistema mixto que sí tendría larga vida en Europa continental y en los países de su área de influencia, y sigue aún hoy ofreciendo no pocos síntomas de (...) supervivencia. (Ibáñez 2003, p. 57)

Con respecto al contenido político del principio de inmediación, derivado de la oralidad y publicidad, basta notar que al modelo acusatorio del *common law* históricamente no le hizo falta hacer tanto énfasis en él, es implícito a su sistema de enjuiciamiento original:

El procedimiento penal inglés se define por su insistencia histórica en lo inmediato, el presente y el completo predominio del juicio oral concentrado. Hay muchas razones para este poderoso sentido de sincronicidad, que contrasta fuertemente con la diacronicidad continental o método acumulativo de toma de decisiones. La más importante de ellas es la presencia de un jurado de enjuiciamiento como árbitro en el procedimiento angloamericano, en una tradición ininterrumpida que ha durado más de mil años. Los jurados solían ser analfabetos y podían dedicar muy poco tiempo de sus ocupaciones cotidianas a la toma de decisiones en materia de justicia penal. En consecuencia, el proceso judicial debía ser rápido, totalmente oral y abarcar la totalidad de las pruebas y la toma de decisiones en el plazo más breve posible. En este contexto, las pruebas escritas carecían de sentido, el reanálisis prolongado de las pruebas era imposible y la apelación, al menos hasta 1907 en Inglaterra, era innecesaria. Ningún acto procesal tenía la menor relevancia salvo los que se producían inmediatamente en la sala del tribunal, directamente delante del jurado durante el breve compás del juicio en vivo y en público. No es de extrañar, por tanto, que el establecimiento de un ‘principio de inmediación’ específico pareciera procesalmente innecesario en esta tradición sincrónica. (Vogler 2014, p. 1)

Podríamos decir que estos principios, así enunciados, son propios del inquisitivo reformado: *dime de lo que presumes y te diré de lo que careces...* Su declaración se torna necesaria para reforzar el carácter acusatorio de la reforma, toda vez que plantea un modelo mixto cuyo punto de partida es la Inquisición. Teniendo en cuenta este déficit con el que se incorpora lo acusatorio respecto a la preexistencia de lo inquisitivo es que podremos entender la naturaleza del principio de inmediación y su relevancia histórica: vino a subrayar el final de los juicios puramente inquisitivos, mediados íntegramente por la escritura y el secreto.

Del mismo modo, respecto a la publicidad, “de acuerdo a cómo lo entendían los reformistas, la nota característica del sistema inquisitivo era el secreto” y este “carácter secreto de los procesos inquisitivos elevó el carácter público de los procesos de la

antigüedad y del sistema inglés al rango de ‘santidad’” (Anitua 2003, p. 84). A su vez, desde entonces, “el par oralidad-inmediación quedará definitivamente consagrado como seña de identidad y connotación básica del modelo ideal de enjuiciamiento en materia criminal” (Ibáñez 2003, p. 57).

La tríada oralidad-inmediación-publicidad resulta pues inseparable y tiene un alto contenido político, por lo que será importante analizar su rendimiento y operatividad más allá de su enunciación declarativa para desprenderse de lo inquisitivo. Lo dicho no quita que la ilustración anglosajona, que podemos referenciar en el pensamiento de Jeremy Bentham, haya llenado de contenido tales principios, sobre todo el de publicidad, pero la larga preexistencia del modelo acusatorio en dicho sistema atenúa el carácter novedoso y político, y no deja ver un punto de quiebre tan marcado como en el derecho continental.

Dicho esto podemos zambullirnos en la tarea de definir jurídicamente el principio de inmediación. *Spoiler alert*: una de las claves para ello será entender para quién es el principio de inmediación: ¿para el juez? ¿para las partes? ¿para todos? Veamos, antes, distintas conceptualizaciones.

Binder, por ejemplo, lo encuadra dentro de los denominados principios operativos, es decir, “aquellas garantías cuya función consiste en permitir, fortalecer y resguardar que el juicio imparcial, público y contradictorio se realice de un modo tal que, efectivamente, esas garantías primarias tengan vigencia” (Binder 2021, p. 617). Como tal, el principio de inmediación, según este autor, exige de forma ininterrumpida “la presencia de los jueces y las partes durante todo el juicio y la presencia real de los órganos personales de prueba” (Binder 2021, p. 622), como es el caso de testigos o peritos. Todo ello como límite a la delegación de funciones: el juicio es una cuestión personal. En el art. 284 del Código Procesal Penal Federal se lo receptó explícitamente en el mismo sentido: “El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes”.

En un sentido más conceptual, “la garantía implícita en la inmediación tiene que ver, pues, con el carácter in-mediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa” (Ibáñez 2003, p. 57). Esta definición pone el énfasis en la dimensión de la interactividad lo cual, a la luz de lo visto respecto de la interfaz como lugar de interacción, resulta relevante. En palabras de Calamandrei, “inmediación significa presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones” (Calamandrei 1973, p. 330). Resulta de especial importancia notar que la introducción de la videollamada no afectaría la posibilidad de cambiarse oralmente sus comunicaciones. No obstante, esta podría no ser la única justificación de índole interactiva relativa a la necesidad de un mismo espacio físico.

Así y todo, la concepción de inmediación con más tradición literaria se relaciona específicamente a la relación entre el juez, los medios de prueba y, como resultado de éstos, la prueba en sí. Pareciera que la circunstancia de que ellos perciban de forma directa a través de sus sentidos, sin delegar en nada y en nadie esta tarea, brinda a su interpretación una necesaria y mayor seguridad en términos de verdad-correspondencia. Este énfasis mayoritario obedece a remarcar la distinción respecto del régimen inquisitivo “en el que el enjuiciamiento se efectuaba sobre un material que el

tribunal recibía por escrito y, por tanto, ya elaborado en otra sede (muerto, al decir de Pagano [1749, p. 106])”, por lo que “se afirma ahora la superioridad del juicio presencial, en tiempo real, que, en expresivos términos del mismo autor, ofrece la ventaja de que ‘en la viva voz hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de voz, el modo de decir y tantas otras pequeñas circunstancias, que modifican y desarrollan el sentido de las palabras y suministran tantos indicios a favor o en contra de lo afirmado con ellas’” (Ibáñez 2003, p. 58). Nótese que estas justificaciones de Pagano, autor de la ilustración, traducen a un campo jurídico, aunque no sin argumentos, aquellas desconfianzas platónicas respecto de la escritura.

Esta defensa del aspecto inmediato de la oralidad presencial escaló al entusiasmo de otorgar valor jurídico, incluso en la jurisprudencia, a impresiones del sentenciante respecto de cuestiones gestuales o superficiales, lo cual es un evidente factor de inducción al error para el juez, por no tratarse de pautas seguras en la valoración del testimonio, lo que compromete la mismísima la legalidad del proceso. Así y todo, este aspecto exagerado de la inmediación ha sido la base argumentativa de la CSJN en el Fallo *Casal* (328:3399) para sostener la vigencia del principio en la etapa recursiva:

Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc. (2005, p. 17)

Sin embargo, buena parte de la doctrina sostiene un postulado más amplio, reconociendo que un juez de primera instancia se encuentra en mejor posición epistemológica que uno revisor de segunda respecto del procedimiento que convierte a los medios de prueba —metáfora de por medio o no— en prueba respecto de los hechos. Sobre esta justificación más o menos extensa de inmediación, exclusivamente para los jueces, podríamos —y lo haremos— analizar el rendimiento del principio en la modalidad a distancia respecto de la presencial. No obstante, si ese fuera el único análisis, estaríamos subordinando el principio al hallazgo de la verdad, ya sea entendida como correspondencia fiel de los hechos históricos, o bien aceptando su trance metafórico como mejor forma de conocimiento posible del hecho ontológico.

Pero lo cierto es que aquello que se titula —mal o bien— principio de inmediación no nació para hallar la verdad, si se quiere, como mejor método procesal para hallarla (...), sino que antes bien y específicamente, para celebrar una contienda, un litigio de intereses, si fuera posible con armas iguales, esto es, como regla de juego prístina, transparente, para un enfrentamiento de personas en pie de igualdad y en torno de la solución de un conflicto entre ellas de cara a quienes cumplen la función de árbitros en él (...). Como síntesis puede decirse que el principio de inmediación, base del juicio oral y público, es en sí un método o, si se quiere, un modo de o para conseguir un enfrentamiento transparente, propio de las sociedades democráticas —los rivales se ven la cara y quienes deciden el litigio dan la cara—, y, medianamente, de lograr

posibilidades parejas para quienes contienden o compiten. Si su aplicación no oculta la verdad, mejor, pero hallarla no constituye su fin principal, sino una meramente contingente. (Maier 2004, p. 14)

Este reencuadre historizado que con agudeza propone Maier cambia completamente la discusión y plantea otra justificación del principio, que también será comparada: la intermediación como regla de ruego para las partes. Retumba en este sentido la búsqueda de *transparencia* que según el jurista importa el principio con relación a lo dicho anteriormente respecto de las interfaces: las mejores para los usuarios, en virtud de la tarea, son las más transparentes, las que no se notan, las que no interfieren, las que construyen un entorno en donde los usuarios puedan moverse como peces en el agua a la hora realizar la actividad en cuestión.

4. Comparación de modalidades en lo pertinente

Ahora sí nos esforzaremos en comparar el juicio penal cara a cara con la modalidad a distancia, respecto de distintos aspectos, para encontrar rupturas y continuidades. Empezaremos con la cuestión más radical, que hace al reemplazo del espacio físico único de reunión presencial por la interfaz digital de la videollamada, como mejor metáfora de equiparación a la sala de audiencias. Sin embargo, previo al análisis de esta relación que hemos trazado no podemos obviar el espacio judicial anterior a las salas de audiencia: los *palacios* de justicia.

Pensar en una justicia sin arquitectura nos remite a épocas prehistóricas en términos de enjuiciamiento penal. Incluso antes del Siglo XII, en el antiguo derecho germánico, la elección de un espacio, a pesar de aún no haber arquitectura judicial, guardaba una fuerte relación con la actividad:

El árbol constituía el eje que daba equilibrio y estabilidad. Simbolizaba la comunicación entre mundos. La renovación de su follaje, permitía a la Justicia señalar que ella reconstituía, luego de cada decisión, la concordia que brindaría nuevos frutos (...). A partir de estas circunstancias, la piedra y el árbol constituyeron, con el tiempo, arquetipos en las decoraciones judiciales. (Tedesco 2007, p. 227)

En efecto, la elección pre-arquitectónica del árbol o la piedra como espacio elegido para el ritual, que contaba ya con una profunda justificación mítica, luego se inscribió en los edificios judiciales en forma de símbolos. Nótese entonces el nivel de detalle y de especialidad que significó el complejo proceso de construcción de una arquitectura judicial, donde nada pareciera estar librado al azar ni puesto porque sí.

La configuración de un 'espacio judicial' no sólo se debió a una separación física de éste respecto del 'espacio carcelario', sino también a una especialización de funciones que recayó en cada uno de éstos ámbitos espaciales: la del juicio, por una parte, y la ejecución del castigo, por el otro. La conformación definitiva del edificio judicial tuvo lugar a lo largo del siglo XIX, a la par que los distintos modelos de enjuiciamiento penal tomaron sus formas en el marco del sistema penal moderno. Tanto en su modelo producto de la morigeración de la Inquisición, como en uno de raíz acusatoria, el principio de publicidad pasó a ser uno de los elementos fundamentales (...). En esta vinculación del proceso penal con la idea de 'drama', la arquitectura judicial penal constituyó un verdadero edificio, un 'teatro' en el que la obra dramática tiene lugar, en el que transmitía (y aún lo hace) una serie de mensajes a la sociedad. Entender este

espacio, esto es, el Tribunal, es esencial para comprender tanto la institución, como los procesos que tienen lugar dentro de él. (Tedesco 2007, p. 227)

Planteado el juicio como acto de comunicación veremos que la monumentalidad de los palacios de justicia, su ubicación en la ciudad, la decoración exterior e interior, los ornamentos, hacen todos a una imagen de justicia que quiere publicitarse a la sociedad; y son a su vez una experiencia integrada para quien acude a ese espacio ya sea como público o como parte de un proceso. Toda esta idea de justicia como edificio desaparece en el juicio penal a distancia.

Esto pareció afectar la solemnidad del proceso en dicha modalidad, por lo menos en un inicio, donde se observó un marcado relajamiento de las formas. Desde tener la cámara apagada, como si una imagen continua de los actores intervinientes no fuera imprescindible, hasta hitos pocos felices que han quedado viralizados, sobre todo en época de pandemia, en virtud del alto nivel de intimidad personal que exhibieron funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

La sala de audiencia como espacio interior, a diferencia del edificio, sí podría encontrar su correlato en la interfaz, según la hemos definido. Si bien será difícil encontrar dos salas de audiencias exactamente iguales, y habrá sustanciales cambios entre las del derecho anglosajón y el continental, lo que sí puede afirmarse de todas ellas es que sus características importan un modelo de enjuiciamiento, motivo por el cual podremos encontrar rasgos espaciales que acentúan ya sea lo acusatorio o lo inquisitivo. Por ejemplo, respecto de las salas de audiencia francesas del Siglo XIX:

El espacio judicial propiamente dicho se organiza de una manera simétrica a través de un eje constituido por el presidente del tribunal de una parte, y los abogados por la otra. Éstos están uno a cada lado de ese eje central en el que todo el resto del recinto se organiza. La distancia existente entre la magistratura y los abogados provoca que las partes deban hablar en voz alta. El efecto teatral que se realiza en la audiencia judicial se acentúa (...). Esta sala de juicio reflejaba una jerarquía inquisitiva. Ella expresaba y reforzaba este aspecto, que tenían los juicios penales franceses, en los cuales el juez que presidía el debate conducía el cuestionario al acusado y a los testigos y dirigía todo el procedimiento oral en su conjunto. La sala de audiencias estaba físicamente construida de forma tal que la oposición que se llevaba adelante lo era entre el acusado y la sociedad, representada por los jueces y el jurado. (Tedesco 2007, p. 254)

De aquí que no podremos quitarle importancia al diseño del espacio donde se resuelve el conflicto, toda vez que la modalidad presencial cuenta con siglos de experiencia en la construcción del mismo. Y no es por una cuestión de respeto a la tradición, sino porque ya no podemos ignorar que el espacio judicial *habla* del modelo de enjuiciamiento que en él se desarrolla.

Muy a grandes rasgos la sala de audiencias del derecho continental tiene un diseño espacial específico: el juez o jueces, de frente a las partes y sobre un estrado, encabezan el espacio; la defensa y la acusación se ubican en una misma línea a cada uno de los costados de quien dirime el conflicto, formando así un triángulo. Esta escenografía no se representa en el formato mosaico o cualquiera de los disponibles en las aplicaciones de uso común: se desconfigura la organización del espacio y se desordena la escenografía triangular. Esto no significa descartar la posibilidad de que pueda existir, metáfora de por medio, una arquitectura digital para el rito; sin embargo no se utilizan siquiera

interfaces específicamente diseñadas para tal actividad, sino las *apps* genéricas de uso común. Por lo que el espacio de la modalidad a distancia pareciera, a diferencia de las salas de audiencias, no estar diciendo nada en particular respecto del modelo de enjuiciamiento que alberga; en otras palabras, no constituye un espacio judicial como tal, ni exterior ni interior.

Marcada esta cuestión central, de acuerdo a la definición clásica de intermediación ya referida, la presencia ininterrumpida de las partes del proceso es una situación de mayor continuidad, siempre que no interpretamos literalmente la presencia como presencialidad física. Ahora bien, si entendemos la presencialidad únicamente como no delegación, la modalidad a distancia sigue posibilitando esta condición. Hay que preguntarse entonces en favor de qué opera la mentada presencialidad, lo que pensaremos según las dos justificaciones de la intermediación: la que se centra en el juez y la que se centra en las partes.

En la intermediación como método de obtención de la verdad, ya sea por correspondencia directa o por metáfora, el hecho de que esa presencialidad deba ser cara a cara se fundamenta o bien en una idea de *aura*, cuya reproducción técnica apaga, o bien en el fundamento de que el contacto presencial con los medios prueba, sobre todo con los de órganos personales, sean testigos o peritos, es más seguro, en términos de control y fidelidad. Es decir, más allá de ese *no sé qué* del *face to face*, que con mejores o peores argumentos se puede plantear como necesario, es evidente que a distancia se introducen mayores posibilidades de romper las reglas del juego: los testigos, por ejemplo, están en un entorno privado donde pueden seguir más disimuladamente pautas de terceros. Prevenir eso genera al juez una tarea adicional de control. Por ejemplo, el presidente del tribunal tendrá que solicitar al testigo que filme la habitación, para verificar que esté solo, por lo menos una vez, además de las veces extra que lo considere necesario, porque no tiene control continuo sobre su entorno: el cuadro de cámara recorta una porción de un lejano espacio físico.

Así y todo, si bien pidiendo un giro de cámara se podrá controlar el entorno o la habitación, la cámara nunca podrá mostrar si es que en una notebook, por poner otro ejemplo, hay papeles tipo *post it* en el propio marco de la laptop. Ante estos problemas se ha sugerido que los testigos de los juicios a distancia no declaren desde lugares privados, sino desde dependencias públicas, con un control de tipo presencial por parte de un agente público; lo que desde ya retoma la idea de un necesario control presencial. Esta tarea de control es del juez, por lo cual su delegación en espacios descentralizados de justicia, a manos de un agente público, plantearía nuevos problemas respecto del principio en estudio, por la prohibición de delegar funciones propias.

Es decir, que respecto a la intermediación cuyos destinatarios son los jueces el problema estará en definir conceptualmente cuál es su extensión. Si se reduce a esa mera impresión personal del juez de primera instancia, a la que refiere la CSJN en Casal, toda vez que el resto se reproduce fielmente incluso por actas, lo cierto es que la videollamada en vivo ofrece mucho mejor rendimiento que actas escritas o bien el registro fílmico de las audiencias; sin embargo no podemos perder de vista que aquí no estamos analizando la etapa del recurso, sino la del juicio mismo. Aunque obvio, es importante aclararlo porque mucho de lo dicho en el último tiempo respecto de la intermediación se dijo pensando únicamente en la etapa del recurso; por lo que —no es algo menor— hay un

cambio sustancial respecto de la pregunta por la intermediación, lo que exige pensar nuevas respuestas.

En un segundo nivel de extensión podemos consolidar la idea de intermediación para los jueces como el mecanismo que asegura ese management del proceso. Dicho de forma amplia, no solo en un sentido de vigilancia. Le permite manejar, en definitiva, las interacciones propias del proceso, incluso las más complejas, que se manifiestan a mayor velocidad y no necesariamente de forma ordenada, como las del *cross examination*. Esta concepción, si bien centrada en el juez, reconduce al principio a la dimensión interactiva, por lo que compartirá parte del análisis con la intermediación como regla de juego para las partes.

Si se lo piensa como principio para las partes, el hecho de romper con la presencialidad en un lugar físico genera una serie de diferencias entre las modalidades. Respecto de la igualdad de armas plantea una dificultad vinculada a los saberes técnicos de los actores humanos. En rigor podría haber una disparidad entre un abogado nativo en comunicación interactiva a distancia con uno *old school* que carezca de los conocimientos técnicos para moverse como pez en el agua en una videollamada: desde saber prender y apagar el micrófono, hasta entender quién está hablando, si lo están escuchando o no, si el zoom se le tildó sólo a él o a todos, o si de repente alguien lo silencia. Esto también podría sucederle al juez, dificultando su buen manejo del proceso.

Por ende se podría afirmar que, respecto de la igualdad de armas entre las partes, se adhiere la necesidad de un saber extra, decididamente no jurídico, que puede generar desventajas en los intérpretes de forma injustificada. Alguno podría decir, en términos de competencia adversarial, que también hay ventaja cuando alguien se expresa mejor oralmente en una sala de audiencias respecto de su contrincante, sin embargo esto no es un talento adicional a la actividad sino uno que hace a la esencia de la práctica oral-argumentativa desde tiempos presocráticos.

Suponiendo que en materia de conocimiento digital hay igualdad de condiciones, todavía nos quedan contemplar los problemas del acceso a las tecnologías que se requieren y las interferencias de fuerza mayor, como cortes de la señal o bien delay de la misma. En cuanto a los primeros, si bien es cierto que el acceso al *smartphone* hoy es masivo, no puede darse por sentado que la persona citada a juicio cuente con los dispositivos y comodidades necesarias, tales como un buen servicio de internet e incluso un espacio físico propicio desde el cual conectarse, respecto del cual se suele exigir que sea solitario, cerrado, que haya buena luz y una distancia prudencial entre la persona y la cámara, entre otras pautas técnicas —más o menos sofisticadas— que no siempre podrán ser satisfechas en igualdad de condiciones.

Respecto de los cortes o delay de la señal, estos imprevistos pueden significar interferencias en el sonido o en la imagen que afecten tanto el dinamismo de la oralidad entre las partes, y con ello la transparencia de la comunicación, así como también afectar al juez en la conducción del proceso. Estos cortes, llegado el caso, también podrían ser ocasionados voluntariamente por alguna de las partes. Supongamos que ante una pregunta importante para el caso un testigo a priori no responde y en medio de su silencio se le corta la señal de internet. Al momento de su reconexión será muy difícil establecer si la respuesta que dará fue o no condicionada mientras estuvo *offline*, lo que

repercute en la transparencia del proceso y en las dos justificaciones de intermediación analizadas, tanto para el juez como para las partes.

Otro aspecto central en el análisis pertinente a las partes es la desventaja que puede implicar para la defensa la separación especial entre la defensa material y la defensa técnica. De encontrarse el abogado defensor y el imputado en lugares separados — muchas veces el imputado se conecta directamente desde el penal — su comunicación se verá seriamente afectada en la simultaneidad y privacidad de los intercambios que quieran realizarse, afectando así la garantía de defensa en juicio.

Desde ya que muchas de las diferencias problemáticas planteadas entre una modalidad y la otra son pasibles de corregir, o cuanto menos mejorar, mediante ajustes: tales como que el defensor y el imputado se conecten desde el mismo sitio, o bien que exista y se respete un reglamento claro y unívoco respecto al encendido de cámaras y a la formalidad del juicio penal a distancia. También podría diseñarse una aplicación específica que represente de mejor manera el espacio judicial de la sala de audiencias; aunque no puede pensarse lo mismo por ahora respecto del edificio judicial.

Ahora bien, en cuanto a la tarea del juez, aquella de conducir el juicio, la modalidad a distancia pone en su cabeza tareas de control adicionales y más complejas, y delegar esa función — como sugieren algunos — plantea otra contradicción con el principio de intermediación. Respecto a su gestión del juicio difícilmente la modalidad a distancia pueda igualar el dinamismo y la transparencia de la presencialidad. Luego, pensándolo como regla de juego para las partes, las interferencias — casuales o voluntarias — o el desconocimiento respecto de la plataforma, también presentan mayor opacidad en la dimensión interactiva si se lo compara con la modalidad presencial.

Todas estas cuestiones podrían ser vistas como pérdidas de la modalidad a distancia respecto de la presencial. Sus ganancias, en cambio, son mucho más sencillas de notar: se reducen los tiempos tanto en los procesos como en la agenda de los funcionarios intervinientes, y se reducen las distancias, y con ello costos económicos de transporte, así como costos de seguridad en materia de traslados de imputados ya privados de su libertad. Si bien estas consideraciones escapan al estricto recorte del principio de intermediación, tampoco pueden dejar de ser mencionadas. En algún punto, como rasgo en común de las ganancias, vemos que la modalidad a distancia mejora síntomas problemáticos en la deficiencia del diseño institucional del actual modelo de enjuiciamiento; mientras que las pérdidas que se señalan van en detrimento de la justificación en sí de dicho modelo.

Lo cierto es que en términos de intermediación no puede sostenerse que la interfaz de la modalidad a distancia sea más transparente que la presencial. Por lo contrario, si lo que se prioriza es la actividad, es decir al juicio en sí, la modalidad presencial presenta indudablemente mejores condiciones. Hecha esta afirmación resta preguntarse si lo que queda de la intermediación en la modalidad a distancia, a pesar de presentar peores condiciones, alcanza o no para sostener la vigencia de dicho principio, lo que irá necesariamente de la mano con un análisis crítico respecto de las condiciones actuales de dicha modalidad.

5. Conclusiones y discusiones futuras

En primer término, lo cierto es que la inmediación se trata de un principio al que, como vimos, se le fue quitando extensión, sobre todo en las justificaciones de la CSJN para validar la revisión de segunda instancia, primero aceptando la suficiencias de las actas y luego complementando dicha suficiencia con el registro fílmico de las audiencias. Lo mismo sucede en la famosa incorporación por lectura: se justifica. Pareciera que la inmediación suele perder en las colisiones. Por eso es oportuno recordar su carácter político y la pregunta por su eficacia, más allá de su enunciación declarativa.

No obstante, siguiendo esta tendencia, no sorprendería un concepto mínimo, cada vez más mínimo, de inmediación; inclusive uno que vaya en sentido opuesto, como ocurre con la mediatización del juicio. En efecto, si el principio se caracteriza por la proximidad, plantear una *inmediación a distancia* constituye un novedoso oxímoron judicial que pone en crisis su vigencia.

Luego, como aspecto macro y retomando los reparos de la introducción, debemos decir que los problemas aquí planteados respecto del juicio penal a distancia no obedecen necesariamente a su naturaleza digital en sí. No obedecen desde ya a la tecnología. En cambio, sí se constatan carencias al nivel de la interfaz, como espacio de interacción, en la búsqueda —inexistente hasta aquí— de una gramática específica que priorice la actividad final más allá de la conveniencia y la comodidad. El contenido del juicio penal no es un proceso diseñado a priori para un entorno digital de modalidad a distancia; y a pesar de ésto, ante esta realidad, la interfaz en la que se realiza ni siquiera contempla sus especificidades en un diseño hecho a medida, sino que se usan las aplicaciones genéricas, desconfigurando por completo la organización espacial y ni siquiera remitiendo a ella.

Como dice el aforismo de McLuhan, *el contenido de un nuevo medio siempre es un viejo medio*: hoy el juicio penal a distancia es el juicio cara a cara pero trasvasado —improvisado— en un entorno digital. Es como ver una obra de teatro filmada, lo que en definitiva orientó los primeros contenidos del cine, así como las películas fueron los primeros contenidos de la televisión; y lo cierto es que ni el lenguaje del teatro es el del cine ni viceversa. Con esto quiero decir que en la modalidad a distancia se pierde sensiblemente la teatralidad del proceso; lo que no es un tema menor para el juicio penal moderno, tan teatral. Su celebración a distancia es contra-histórica respecto de sus fundamentos políticos e ideológicos más profundos.

En este sentido, visto el juicio como dramatización, la modalidad a distancia responde más a un género de reality show: lo que se muestra en la mediatización en tiempo real es más parecido a nuestra vida privada (Fernández 2021), en términos íntimos inclusive. Muchas veces desde el propio hogar, donde aparecen bibliotecas, cuadros, convivientes, o de repente nos suena el timbre, informaciones todas que exceden el objeto del intercambio. Aunque pueda no gustar ésto del reality show, la modalidad a distancia tiene la potencialidad de redefinir, o por lo menos crear una variante, del juicio penal como género, largamente representado en la historia del cine y el teatro. Implica en términos de ritual y dramatización cambios sustanciales, aunque por lo pronto —valga la analogía— aquella obra de teatro hoy se parece más a un reality show improvisado, sin gramática específica.

Esto no quita la posibilidad de que algún día el juicio penal a distancia adquiriera su propia gramática, fenómeno que por lo general redefine tareas y actividades. Incluso antes de ello, la integración de nuevas tecnologías mediáticas a la vida social repercute de forma trascendente y a gran escala en sistemas de alta trascendencia, como los productivos. El derecho como sistema no es ajeno a esta transformación socio-técnica y las tensiones aquí señaladas que expresa la modalidad a distancia respecto de la tradición jurídica presencial dan cuenta de ello. La trascendencia de la actividad requiere del mejor entorno posible. Por eso, más allá de lo conveniente y de la obvia oportunidad que significa la nueva modalidad ante la saturación del sistema, el juicio penal a distancia debería cuanto menos tener su propia justificación, su propio diseño y su propia interfaz para intentar suplir de forma válida la presencialidad, tarea que brilla por su ausencia, o en términos de transparencia de las interfaces, por su opacidad.

Referencias

- Alexy, R., 1993. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (Ed. orig. alemana: *Theorie der Grundrechte*, 1986. Frankfurt am Main: Suhrkamp).
- Anitua, G., 2003. *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Binder, A., 2021. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Calamandrei, P., 1973. *Instituciones de derecho procesal civil*. Trad.: S. Sentís Melendo. EJEA.
- Colli, G., 1975. *El nacimiento de la filosofía*. Barcelona: Tusquets.
- Fernández, J., 2021. *Vidas mediáticas, entre lo masivo y lo individual*. La Crujía.
- Ibáñez, P., 2003. Sobre el valor de la intermediación. (Una aproximación crítica). *Jueces para la democracia: información y debate* [en línea], 46, 57-66. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409555>
- Maier, J., 2004a. ¿Es la intermediación una condición de la condena penal?: un aspecto parcial de la lucha entre Inquisición vs. Composición. *Jueces para la democracia: información y debate* [en línea], 49, 13-20. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=839229>
- Maier, J., 2004b. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- McLuhan, M., 1993. *La galaxia Gutenberg: génesis del "Homo typographicus"*. Madrid: Círculo de Lectores. (Originalmente publicado en 1962).
- Pagano, F., 1749. *Considerazioni sul processo criminale*. Carlo Salvati.
- Scolari, C., 2015. *Ecología de los medios: entornos, evoluciones e interpretaciones*. Barcelona: Gedisa.
- Scolari, C., 2018. *Las leyes de la interfaz*. Gedisa.
- Scolari, C., 2022. *La guerra de las plataformas, del papiro al metaverso*. Barcelona: Anagrama.

Tedesco, I., 2007. *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural*. Buenos Aires: Del Puerto.

Vogler, R., 2014. The principle of immediacy in English Criminal Procedural Law. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* [en línea], 126(1). Disponible en: <https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/zstw-2014-0013/html>